

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre
de dos mil veinte (2020).

Ref: Exp. 25899-31-03-002-2018-00218-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el proveído dictado el 6 de diciembre del año anterior por el juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá dentro del proceso verbal de Jaime Bonilla Camacho contra Amalfi y Adriana Bonilla Gracia, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura 482 de 9 de junio de 2008 de la notaría primera de Chía celebrado entre María Isabel Gracia de Bonilla, quien falleció el 22 de abril, y sus hijas, las demandadas; como consecuencia, disponer la cancelación de dicho instrumento; en subsidio, declarar que es nulo por ausencia de consentimiento y causa.

Notificadas las demandadas, quienes se opusieron a las súplicas de la demanda, mediante el proveído apelado, el juzgado en ejercicio del control de legalidad, decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió a trámite la demanda, inclusive, tras considerar que ésta debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la causante, lo que omitió el demandante, no obstante que conocía de su existencia, por lo que debía ordenarse integrar el

contradictorio con Amalfi, Adriana y Edgar Bonilla Gracia, en su calidad de herederos de la de-cujus; decisión que recurrió el actor en reposición y, subsidiariamente, en apelación, aduciendo que no ha debido declararse la nulidad de lo actuado, porque Amalfi y Adriana Bonilla García ya fueron vinculadas al proceso como demandadas, faltando solo Edgar Bonilla Gracia, cuya vinculación se ha podido ordenar en los términos del artículo 61 del código general de proceso, máxime que todavía no se ha llevado a cabo ni siquiera la audiencia inicial.

No obstante, el a-quo mantuvo esa determinación considerando que aunque la demanda se dirigió contra Amalfi y Adriana, en calidad de contratantes, como aquéllas son también herederas de la vendedora, deben convocarse como litisconsortes necesarios a todos los herederos de aquélla, lo que configura la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del citado ordenamiento, a la par que concedió la apelación formulada en subsidio en el efecto devolutivo, recurso que debidamente aparejado se apresta el Tribunal a resolver.

Consideraciones

La institución del litisconsorcio necesario viene dada, cual se lee del artículo 61 de la ley de enjuiciamiento civil, por la necesidad de que al litigio concurren aquellos a quienes correspondería postular las pretensiones o contradecirlas, es decir, las personas que estarían cobijadas por los efectos de la sentencia; su intervención es necesaria para la composición del litigio, porque están sujetos a las relaciones o actos que suscitan la disputa.

A ese expediente puede apelarse cuando el juzgador ha pasado por alto esa omisión del demandante al admitir a trámite la demanda, quehacer en que, se sabe, habrá de tomar las medidas para garantizar que el litigio se trabe entre todos los que deben estar en él “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto

de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”, control que a voces del citado precepto, debe el juzgador adelantar de modo insoslayable.

Así, de existir un litisconsorcio necesario la *“demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”, pero “si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”* y, en todo caso, de *“no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, lo que deja ver que el legislador sentó unas pautas precisas que debe seguir el juzgador para la integración de ese litisconsorcio, entre las que se guardó de comprometer la validez del proceso por el hecho de que se haya dado cumplimiento a ese deber cuando aquél ya está en marcha.

Y si ello es así, no es posible sostener que para ordenar la debida conformación del litigio, deba arrasarse todo lo actuado en el litigio, obviamente, si las nulidades son asunto de derecho estricto, difícilmente puede acudirse a una solución como la adoptada por el a-quo, dando al traste con toda la actuación adelantada dentro del proceso, cuando, mal que bien, lo que hizo fue tomar una medida de saneamiento por autorización expresa de la ley, la que de haber realizado un control más estricto al momento de admitir a trámite la demanda, habría podido prohijar ahí mismo, pues del libelo incoativo rezumen todos los insumos necesarios para considerar que al litigio debían convocarse los herederos determinados e indeterminados de

María Isabel Gracia de Bonilla, quien posó como parte del contrato cuya simulación se pretende.

El auto apelado, así las cosas, deberá revocarse. No habrá condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

II. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto de fecha y procedencia preanotados en cuanto declaró la nulidad de lo actuado para, en su lugar, disponer en los términos del artículo 61 del código general del proceso la integración del litisconsorcio necesario con los herederos determinados e indeterminados de María Isabel Gracia de Bonilla.

Sin costas.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccd280e4025b6d06e76a605c54f00cde809542431b4e711c
0596108b8c7cd0cc**

Documento generado en 25/09/2020 08:03:59 a.m.